



**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1.**  
**DILIGENCIAS PREVIAS 161/18.**

**AUTO**

En Cádiz, a 16 de diciembre de 2019.

D<sup>a</sup>. María del Carmen Fornell Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de noviembre tiene entrada en este Juzgado escrito del Ministerio Fiscal instando el sobreseimiento provisional de las actuaciones en base a los argumentos por el mismo expuestos.

**SEGUNDO.-** Dado oportuno traslado a las partes, por la acusación particular se presenta escrito en el que se opone a la solicitud de archivo instando la continuación de las presentes actuaciones y su adecuación a los trámites previstos para el procedimiento abreviado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** No parece existir discrepancia sobre los hechos objeto de investigación, centrándose el debate no en estos en sí mismos considerados sino en su relevancia y calificación jurídica.

Se acepta por todos los operadores jurídicos que la Junta de Gobierno Local en fecha 12 de agosto de 2016 decide por unanimidad la adhesión del Ayuntamiento de Cádiz a la campaña ELAI, que se presenta como una campaña destinada a alcanzar un comercio justo y un consumo responsable, promoviendo la no adquisición de productos cultivados o elaborados en condiciones de apartheid en los territorios ocupados por Israel y expropiados ilegalmente al pueblo palestino”.

Igualmente se admite que el ayuntamiento de Cádiz procedió a la suspensión de un ciclo de cine israelí previamente organizado con la embajada de Israel que consistía en la emisión de varias películas en el espacio ECCO de Cádiz, que ya



Código Seguro de verificación:bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 19/12/2019 13:51:37	FECHA	19/12/2019
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 19/12/2019 13:52:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==			



había dado comienzo y que formaba parte de la programación cultural oficial del Ayuntamiento.

Dicha cancelación, que no fue formalmente redactada por escrito al ser acordada por la Concejala Delegada de cultura y el Alcalde se justifica en el compromiso adquirido por el ayuntamiento en el compromiso adquirido por el Ayuntamiento con la campaña ELAI y fue comunicada vía correo electrónico por la Sra. Tubío al cónsul honorario de Israel en Cádiz, Huelva y Extremadura.

**SEGUNDO.-** En lo que al delito de prevaricación se refiere debe tratar de determinarse si las resoluciones de 12 de agosto de 2016 y de 28 de septiembre son constitutivas del delito previsto en el art. 404 del CP.

Pese a que el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Cádiz estableció la irregularidad de la suspensión del ciclo de cine amparada en el acuerdo de adhesión adoptado por la Junta de Gobierno, por considerar que excede del ámbito de sus competencias esa extralimitación no es por si sola constitutiva de un delito de prevaricación, ya que deben ser examinadas las circunstancias y motivaciones que llevan a su adopción.

En lo que a este extremo se refiere se comparten los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal sobre la falta de conocimiento de la ilegalidad del acuerdo adoptado, ya que se trataba de una campaña con repercusión en prensa y a la que se habían adherido otros consistorios, contando con apoyos políticos destacando que el propio Parlamento Español aprobó por unanimidad una moción reconociendo el derecho a abogar por el Boicot, la desinversión y sanciones (BDS); en ese contexto no puede sustentarse que en el acuerdo de 12 de agosto de 2016 se adoptara a sabiendas de su injusticia.

Partiendo de este punto la supresión del ciclo de cine tampoco puede considerarse que tenga encaje en dicho precepto al ser consecuencia del acuerdo anterior.

**TERCERO.-** Finalmente en lo que al alegado delito de odio respecta debe partirse de lo establecido en art, 510 del Código Penal en relación al cual el Tribunal Supremo en resolución de 8 de noviembre de 2018 , establece que "...sanciona a quienes fomentan o promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos, en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de



Código Seguro de verificación:bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 19/12/2019 13:51:37	FECHA	19/12/2019
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 19/12/2019 13:52:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==



forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo.

El término discurso del odio tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a su vez lo tomó de las resoluciones del Consejo de Europa. Los Estados han configurado tipos penales expresivos del discurso del odio. En realidad, no hay una figura típica del discurso del odio, sino que se trata de diversos tipos penales que recogen figuras de agresión a sujetos individuales o colectivos, especialmente vulnerables, a través de distintos vehículos de comunicación. El origen legal se encuentra en la Recomendación (97) 20 del Comité de ministros del Consejo de Europa, de octubre de 1997, que "insta a los Estados a actuar contra todas formas de expresión que propaguen, inciten o promuevan el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiesta a través del nacionalismo agresivo, el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las medidas y los inmigrantes o personas de origen inmigrante".

Partiendo de lo expuesto puede considerarse que la supresión del ciclo de cine israelí no trae causa en motivos antisemitas o de exclusión por motivos de nacionalidad, ni se atisba en él desprecio a normas elementales de convivencia o dignidad de la persona.

Por ello y dando expresamente por reproducidos los argumentos expuestos al respecto por el Ministerio Público, que sigue a su vez los criterios establecidos en la circular de la Fiscalía General del Estado 7/19, debe considerarse que los hechos denunciados no son subsumibles en el art. 505 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

**DISPONGO**

Que debo acordar y acuerdo el sobreseimiento provisional de las presentes



Código Seguro de verificación:bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 19/12/2019 13:51:37	FECHA	19/12/2019
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 19/12/2019 13:52:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



bFb0Y5gMVPidtk0CW2m6Mg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


actuaciones por no entender acreditada la comisión de ilícito penal alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiaria apelación, sin perjuicio de la facultad de interposición directa de este último.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. del Carmen Fornell Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup>1 de los de Cádiz. Doy fe.



Código Seguro de verificación:bFb0Y5gMVPidtK0CW2m6Mg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN FORNELL 19/12/2019 13:51:37	FECHA	19/12/2019
	MARIA JOSE RUEDA CAMPOS 19/12/2019 13:52:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
			
bFb0Y5gMVPidtK0CW2m6Mg==			